BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL			FUERA DE LA CAPITAL		
Un año, Ayuntamientos	70,00	pesetas	Un año, Ayuntamientos	75,00	pesetas
Un año, particulares...	90,00	íd.	Un año, particulares...	100,00	íd.
Un semestre	45,00	íd.	Un semestre	50,00	íd.
Un trimestre...........	22,50	íd.	Un trimestre...........	25,00	íd.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán por línea o fracción 2,00 ptas.

Precio del número corriente, 1,00 ptas.—Número atrasado, 1,50 íd. Número de más de tres años, 3,00 íd.

GOBIERNO DE LA NACION

SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

DECRETO de 16 de Junio de 1950 por el que se convocan elecciones Sindicales.

Por virtud del Decreto de diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y tres quedó establecido que los cargos de los órganos rectores de las Entidades Sindicales fueran provistos por libre elección de los productores, dando así un cauce más a la directa participación del pueblo español en las tareas públicas.

Fijada por Decreto de treinta de Octubre de mil novecientos cuarenta y seis la duración del mandato electoral sindical en tres años y próxima a expirar el de los que se designaron por las elecciones iniciadas en doce de Octubre de mil novecientos cuarenta y siete, procede convocar nuevos Comicios sindicales en la esfera Local, Provincial y Nacional.

En su virtud, a propuesta del Secretario general del Movimiento y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Se convoca al Cuerpo Electoral Sindical para la elección de los cargos señalados por el Decreto de diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y tres y Reglamento de veintidós de Marzo de mil novecientos cuarenta y siete.

Artículo segundo. Las elecciones sindicales tendrán lugar en las fechas siguientes:

Quince de Octubre de mil novecientos cincuenta, para las Entidades Locales.

Diez de Diciembre de mil novecientos cincuenta, para las Entidades Provinciales; y

Doce de Febrero de mil novecientos cincuenta y uno, para los Sindicatos Nacionales.

Artículo tercero. Se faculta a la Delegación Nacional de Sindicatos para adoptar las medidas que reclame la ejecución de lo que en este Decreto se establece.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de Junio de mil novecientos cincuenta. FRANCISCO FRANCO.—El Ministro Secretario general del Movimiento, Raimundo Fernández Cuesta y Merelo.

DECRETO de 16 de Junio de 1950 por el que se dictan normas para la confección del Censo Electoral Sindical y para las elecciones sindicales.

Convocadas por Decreto de esta misma fecha las elecciones sindicales en los distintos grados que integran su sistema electoral, se hace necesario dictar las normas precisas para la formación del censo electoral y para la emisión del sufragio, tarea que incumbe a la Delegación Nacional de Sindicatos, y en la que habrá de ser asistida tanto por las Autoridades como por las empresas, de modo que garantice la total inclusión en el cuerpo electoral de cuantos por su condición de productores, empresarios, técnicos, artesanos, trabajadores independientes o por cuenta ajena, tienen el deber y el derecho de emitir su voto y designar así quiénes han de representarles en las entidades locales, en las provinciales y en los Sindicatos Nacionales, los que, en su día, habrán de elegir a los Procuradores representantes de la masa productora de la Nación en las Cortes Españolas.

En su virtud, a propuesta del Secretario general del Movimiento y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. A la Delegación Nacional de Sindicatos incumbe elaborar, revisar y custodiar el Censo Electoral Sindical, quedando facultada para dictar y aplicar las medidas necesarias para ello.

En el ejercicio de estas funciones, la Delegación Nacional de Sindicatos será auxiliada por todos los organismos públicos cuya ayuda recabe.

Artículo segundo. Tienen derecho a ser incluídos en el Censo Electoral Sindical y el deber de facilitar, exigir y comprobar su inscripción en las listas que lo compongan:

1) Las empresas industriales y comerciales.

2) Las de explotaciones agrícolas, forestales o ganaderas.

3) Las familias artesanas, campesinas y pescadoras.

4) Los productores independientes; y

5) Los productores vinculados a las unidades económicas enumeradas en los tres primeros apartados de este artículo.

Artículo tercero. Las personas y entidades comprendidas en los cuatro primeros apartados del artículo anterior integrarán la Sección primera del Censo de «Unidades Económicas», y las del apartado 5), la Sección segunda de «Categoría Profesional».

Artículo cuarto. Son sujetos de las obligaciones y derechos establecidos por este Decreto: Las personas naturales o morales citadas en los números 1) a 4) del artículo segundo, aunque la obra, explotación o servicio lo realicen por delegación, concesión, contrata o arrendamiento, con subvención o sin ella de entidades públicas, y aunque estén sometidas a intervención o participación oficial de la clase o condición que fuere.

Artículo quinto. Se excluyen de la aplicación de este Decreto:

Primero. Las personas al servicio del Estado, Diputaciones Provinciales, Cabildos Insulares y Ayuntamientos, cuyo Estatuto especial les atribuya la condición de funcionarios públicos.

Segundo. Las que sin merecer el concepto de asalariadas, trabajen en labores denominadas «familiares» y en obra dirigida por el cabeza de familia y en la que sólo intervengan familiares de éste.

Tercero. Los ocupados en trabajos que aun sin conceptuarse «familiares» se ejecuten ocasionalmente como servicios amistoso, benévolo o de buena vecindad.

Cuarto. Los trabajadores del servicio doméstico que define el apartado c) del artículo segundo de la Ley de Contrato de Trabajo de veintiséis de Enero de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Quinto. Los titulares de profesión agrupada en colegio oficialmente reconocido que no figuren en plantilla y nómina de la empresa a la cual sirvan.

Sexto. Cualesquiera otra persona militar, civil o religiosa cuyo trabajo se preste por vínculo distinto del contrato regulado por la Ley de veintiséis de Enero de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Artículo sexto. Al iniciarse el periodo electoral sindical, deberán señalarse plazos para inclusión y rectificación del Censo Electoral Sindical; y durante el mismo, la Delegación Nacional de Sindicatos podrá reclamar y obtener los auxilios de los organismos públicos a que se refiere el artículo primero de este Decreto.

Artículo séptimo. Dentro de las fechas fijadas para cada período electoral, las empresas de cualquier clase y categoría afiliadas a los Regímenes de los Seguros Sociales obligatorios, sea cual fuere la forma en que liquiden sus cuotas, antes de realizar el ingreso correspondiente a las cuotas unificadas de los Seguros Sociales obligatorios, deberán presentar en las Delegaciones Provinciales de Sindicatos respectivas los impresos establecidos para las expresadas operaciones de pago y liquidación, con un ejemplar más para que por las Centrales Nacional Sindicalista se tomen las oportunas anotaciones, tanto de las empresas como del número de sus trabajadores, devolviendo dichos ejemplares, menos uno, debidamente sellados para su presentación en las Entidades recaudadoras de dichas cuotas.

Artículo octavo. No serán admitidos en las Dependencias del Instituto Nacional de Previsión o en las Entidades Colaboradoras gestoras del mismo, los ingresos de cuotas de Seguros Sociales obligatorias del segundo trimestre de mil novecientos cincuenta, si los impresos de liquidación correspondientes no cubren el requisito exigido por el artículo anterior.

Artículo noveno. Los Gobernadores Civiles, por su propia iniciativa o a propuesta de los Delegados Sindicales Provinciales, sancionarán a las empresas o personas físicas remisas en el cumplimiento de sus obligaciones para la formación del Censo Electoral Sindical o que de cualquier otro modo dificulten la preparación de las elecciones sindicales.

Artículo diez. La emisión del sufragio activo se acreditará mediante recibo que los electores podrán exigir de las Mesas electorales.

Artículo once. Las transgresiones y omisiones que pudieran cometerse en las elecciones sindicales, así como durante las operaciones posteriores a las mismas, darán lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Orden de esta Presidencia del Gobierno de tres de Octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro, cuyos preceptos se aplicarán a todas las elecciones de carácter sindical.

Artículo doce. Las personas que compongan las Juntas, Comisiones, Colegios y Mesas para las elecciones sindicales tendrán la condición de funcionarios públicos en cuanto se relacione con el cometido que, con ocasión de las mismas, desempeñen.

Artículo trece. Se derogan cuantas disposiciones se opongan a este Decreto, que empezará a regir el día de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Convocadas por Decreto de esta misma fecha las Elecciones Sindicales en sus diversos grados para los días quince de Octubre, diez de Diciembre del año actual y doce de Febrero de mil novecientos cincuenta y uno, por la Organización Sindical se procederá a la revisión del Censo Electoral a partir de primero de Julio del corriente año.

Segunda. Las empresas vendrán obligadas a efectuar las operaciones a que se refieren los artículos séptimo y octavo del presente Decreto, en el período comprendido entre el primero y el treinta y uno de Julio.

Tercera. El Censo Electoral Sindical deberá quedar cerrado a todos los efectos el día primero de Septiembre próximo.

Cuarta. Se faculta a la Delegación Nacional de Sindicatos para adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente De-

creto, dado en Madrid a dieciséis de Junio de mil novecientos cincuenta. FRANCISCO FRANCO.—El Ministro Secretario general del Movimiento, Raimundo Fernández Cuesta y Merelo.

(Del B. O. del E., 25 Junio, n.º 176.)

1293

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de Segovia

NOTA

Dispuesto por la Superioridad, a partir de la fecha cesa en el cargo de Agente Ejecutivo de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes en esta provincia don Victoriano Pérez Lozoya, sustituyendo al mismo en sus funciones don José Tamayo Muñoz Cobo.

Segovia a 22 de Junio de 1950.

El Gobernador Civil,
Pascual Marín Pérez

Junta Provincial de Fomento Pecuario de Segovia

SUBASTA DE PASTOS

El día seis de Julio y hora de las once de la mañana, tendrá lugar ante la Presidencia de esta Junta o la de quien la sustituya, en el Palacio de la Excma. Diputación Provincial, la subasta de los pastos sobrantes de los términos municipales que a continuación se indican, por las temporadas, tipo de tasación y número de reses que igualmente se señalan, con sujeción a las ordenanzas, instrucciones anejas a ellas, propuestas de tasación de pastos y demás condiciones aprobadas por esta Junta Provincial que obran en la misma y en las Juntas Locales o Cabildos Sindicales, las cuales podrán ser examinadas todos los días laborables, de doce a una y media, hasta el anterior a la subasta.

Las proposiciones se extenderán con papel de la clase correspondiente o debidamente reintegradas (pólizas de 4,75 pesetas), y se entregarán desde las once a las doce, ante la Mesa que se constituirá al efecto, bajo sobre cerrado, que llevará escrito en el anverso: «Proposición para optar a la subasta de pastos del término municipal de...», e irán formuladas con arreglo al modelo inserto a continuación, no admitiéndose en un solo sobre propuestas para más de una localidad; igualmente presentará por separado, fuera del sobre, el solicitante:

1.º Cédula personal última obtenida, certificado acreditativo de haberla obtenido, carnet u otro documento acreditativo de la personalidad del solicitante.

2.º Cartillas de identificación sanitaria del ganado para el que se anuncia la subasta, *con la firma del Inspector Municipal Veterinario de su vecindad después del último asiento, que deberá ser el correspondiente a la revisión del mes actual de Junio.*

3.º Resguardo de haber depositado el veinte por ciento redondeado del tipo de tasación en esta Junta Provincial a disposición de la Junta Local de Fomento pecuario respectiva o la que legalmente haya asumido las funciones de ésta. Estos depósitos y presentación de documentos (a excepción del sobre conteniendo la proposición) podrán hacerse en las oficinas de la Junta Provincial de Fomento Pecuario, Doctor Laguna, 3, hasta las trece y media horas del día anterior al de la subasta.

En caso de que la petición se haga en nombre de otra persona, se presentarán los documentos siguientes:

1.º Cédula personal del compareciente última obtenida o certificado acreditativo de haberse obtenido, carnet u otro documento acreditativo de la personalidad del solicitante.

2.º Documentos que acrediten a éste con garantía bastante—poder notarial con preferencia—como mandatario de otra persona, con autorización de ésta para contratar en su nombre.

3.º Cartilla de identificación sanitaria del ganado para el que se anuncia la subasta, *con la firma del Inspector Municipal Veterinario de su vecindad después del último asiento, que deberá ser el correspondiente a la revisión del mes actual de Junio.*

Si un ganadero no poseyera suficiente número de cabezas para completar el cupo de ganado del término municipal que solicite, deberá ponerse de acuerdo con otros ganaderos, respecto al número de cabezas a aportar por cada uno para completar el cupo, y presentarán las proposiciones conjuntamente, dentro de un solo sobre, pudiendo hacer cada ganadero de los que soliciten los pastos del término su oferta respecto al precio, con independencia de los otros y guardando el sigilo que estime conveniente respecto a su oferta. El hecho de solicitar pastos a nombre propio, siendo el ganado de otro propietario, será castigado con arreglo a lo determinado en las ordenanzas.

No se admitirán proposiciones que no señalen de un modo claro y preciso la cantidad ofrecida por el postor, y la adjudicación provisional supondrá para el solicitante la aceptación de todos los compromisos derivados del presente anuncio; la adjudicación definitiva tendrá lugar automáticamente si transcurrido el plazo de 48 horas, a partir de la que se realice el comienzo de la apertura de los sobres, no se hubiesen presentado reclamaciones ante la Mesa de la subasta, o si éstas fuesen desestimadas.

El pago de los pastos por los ganaderos adjudicatarios se hará en dos plazos de igual cuantía en las Juntas Locales respectivas o Cabildos Sindicales: el primero dentro de los diez días siguientes a la subasta, y el segundo del 1 al 10 de Septiembre del presente año.

Todas las incidencias que pudieran producirse en relación con el pastoreo, así como para el pago de los pastos y sanciones por infracción a lo dispuesto, quedarán sujetas a la jurisdicción, tanto judicial como administrativa, de la Junta Local respectiva, renunciando los adjudicatarios al fuero de su residencia.

La Mesa resolverá las incidencias no previstas, y de ella formarán parte, si asistieran, dos representantes de la Junta Local respectiva, que quedan invitados por la presente, debiéndose presentar provistos de la credencial oportuna.

Serán de cuenta del rematante los gastos proporcionales del anuncio de la subasta en el BOLETIN OFICIAL y Prensa.

Caso de declararse desierta alguna subasta, se celebrará el día 10 en el mismo lugar y hora.

Segovia, 27 de Junio de 1950.—El Presidente, Pablo Tribiño Carp.—El Secretario, Antonio Molinero.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., con cédula personal, tarifa..., clase..., núm..., que acompaña, cultivador ganadero (o ganadero solamente, tachando lo que no sea), con explotación pecuaria permanente de ganado... (lanar en este caso), según cartilla sanitaria que exhibe, enterado del anuncio de subasta publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia núm..., del presente año, para aprovechamiento de pastos del término municipal de..., así como de las ordenanzas y propuestas de tasación, instrucciones y demás condiciones de aprovechamiento de pastos formuladas en virtud de lo dispuesto en la Orden ministerial de 30 de Enero de 1939 y concordantes, y acuerdos de la Junta Provincial de Fomento Pecuario de Segovia, se compromete a llevar a cabo dicho aprovechamiento con estricta sujeción a lo dispuesto en los mismos, por la cantidad de... pesetas (en letra) con... reses (en letra) por el tiempo de aprovechamiento.

(Fecha y firma del solicitante.)

En caso de que la solicitud se haga en nombre de otro ganadero, la proposición se encabezará diciendo: Don..., vecino..., con cédula personal, tarifa..., clase..., núm..., en nombre y representación, según documentos que presenta don..., vecino de..., con cédula personal corriente, cultivador ganadero (o ganadero solamente, tachando lo que no sea), con explotación pecuaria permanente de ganado... (lanar en este caso), según cartilla sanitaria que exhibe del dicho representado, enterado del anuncio etc., etc. (como el anterior).

Términos municipales cuyos pastos sobrantes se subastan

LOCALIDAD	TEMPORADA	Número de reses lanares	Tipo de la tasación — Pesetas	Importe del 20 por 100 — Pesetas
Caballar	1 Julio 31 Octubre	500	3.207,55	650,00
Codorniz	1 Julio 31 Octubre	400	1.786,40	350,00
Montuenga	1 Julio 31 Octubre	500	1.489,00	300,00
Domingo García	1 Julio 24 Septiembre	600	3.067,08	600,00
Tabladillo	1 Julio 31 Octubre	450	2.213,55	700,00
San Cristóbal de la Vega	1 Julio 31 Octubre	1.010	10.052,53	2.000,00
Otones de Benjumea	1 Julio 31 Octubre	1.000	846,00	175,00
Turégano	1 Agosto 31 Octubre	1.100	6.981,17	1.400,00
Trescasas (Cabeza del Encinar)	26 Julio 31 Octubre	200	300,00	75,00

DISTRITO MINERO DE MADRID

1296

ANUNCIO

Relación de permisos de investigación otorgados por el Ministerio de Industria y Comercio.

Núm.	Nombre	Mineral	Has.	Término
655	Los Palazuelos	Caolín	76	Valdeprados y Guijasalbas.
659	Esperanza	Wolfram y estaño	20	El Espinar.

Lo que, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 65 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, se hace saber a los interesados y público en general por mediación de este anuncio en los *Boletines Oficiales* del Estado y de la provincia.

Madrid, 26 de Junio de 1950.—El Ingeniero Jefe, Francisco Lacazette.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

1295

ENCINILLAS

Contando con la pertinente autorización del Ministerio de la Gobernación, y en sesión celebrada el día 15 de Junio actual, el día 11 de Julio próximo y hora de las doce de su mañana, se procederá a la subasta del solar de este Ayuntamiento, bajo la presidencia del señor Alcalde, los Concejales que componen la Corporación, asistidos del infrascrito Secretario, que dará fe del acto.

El pliego de condiciones, con sus correspondientes bases, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, y que puede ser examinado por todos aquellos vecinos de la localidad que lo deseen; advirtiendo que caso de que resultare desierta esta primera, se celebrará la segunda en las mismas condiciones y sin más aviso el día 20 de Julio.

Encinillas a 24 de Junio de 1950. El Alcalde, M. de Frutos.

1264

SAMBOAL

Instruído expediente de suplemento de crédito sin transferencia para atender al pago de obligaciones, cuyo detalle constan en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, a los efectos de oír reclamaciones.

Samboal a 17 de Junio de 1950. El Alcalde, Eladio Andrés.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

1273

SEGOVIA

Don Francisco Corrales Asenjo-Barbieri, Magistrado-Juez de Instrucción de esta ciudad de Segovia y su partido.

Por el presente, se cita, llama y emplaza al procesado Vicente Rojo Suárez, de 49 años de edad, soltero, carpintero, hijo de Vicente y Emilia, natural de Madrid, con domicilio en dicha capital en la calle de Baltasar Bachero, número 16, y cuyo actual paradero se desconoce, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado a constituirse en prisión, decretada en la causa que se le sigue, sobre robo, con el núm. 124 de 1949.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y detención de dicho inculpado, ingresándole en prisión, caso de ser habido, a disposición del Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia Provincial de esta ciudad.

Dado en Segovia a veintiuno de Junio de mil novecientos cincuenta. Francisco Corrales.—El Secretario, Ricardo Ochoa.

1291

SEPULVEDA

EDICTO

Don Bernardo Alvarez Fernández, Juez de Instrucción de la villa de Sepúlveda y su partido.

Hago saber: Que en dicho Juzgado se sigue sumario con el número 63 de 1948, por el delito de imprudencia, contra Alberto de Uribe Uriarte, en el que se ha acordado citar a don Marcos Castrillo Rodríguez, a fin de que comparezca ante este Juzgado en el término de diez días, a fin de recibirle declaración, hacerle el ofrecimiento de acciones del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamento Criminal y otras diligencias, o en otro caso manifieste su actual domicilio; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Sepúlveda a veintidós de Junio de mil novecientos cincuenta. Bernardo Alvarez.—El Secretario, P. González.

IMPRENTA PROVINCIAL